



RESOLUCIÓN No. 047 -

Valledupar, 30 MAR 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que al informe de visita de verificación de fecha 23 de Febrero de 2016, suscrito por el señor CRISTO HUMBERTO ORTIZ TORREGROZA, en calidad de coordinador Seccional de Corpocesar-Jagua de Ibirico, obedeciendo las directrices impartidas por el Director de esta Corporación ante el llamado de la comunidad ante la escasez de agua en el municipio de Becerril. En el mismo sentido la Corporación recibió el día 8 de febrero de 2016, por parte del señor Aldo José Amaya Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.091.588 de Cartagena, donde manifiesta que el señor Gregorio Barros, propietario de la Finca Corral Negro, represó el agua en el caño Lajas, utilizando una retroexcavadora, reteniendo toda el agua para su riego y llenando unos tanques de los que saca el agua con moto bomba, perjudicando así, a los demás usuarios del caño indicando en el informe textualmente lo siguiente:

"CONCLUSIONES

1. Visita a la Bocatoma del Acueducto Municipal construida sobre el Río Socomba-Tributario del Río Maracas- y allí mismo, un canal en cemento que es utilizado como acueducto de las Veredas de Pitalito, Santafé y Tucuycito.
2. Visita a Bocatoma de un brazo del Río Maracas, por el cual se conduce aguas hacia diferentes predios hasta llegar finalmente al Corregimiento de la Guajirita.
3. Visita a la finca la Esperanza o corral Negro, para efecto de llegar al lugar donde se debía adecuar el canal para que el agua siga su curso normal. Se debe conminar al señor propietario Gregorio Barros, para que el agua que viene desde la Bocatoma sobre un brazo del río Maracas, discurra por el antiguo canal que el amplió para captar mayor volumen de agua.
4. Para el acceso de Becerril hacia la Vereda de Betulia, existe una obra- batea-, la cual por diferencia de la altura impide discurrir de las aguas, por lo que se requiere efectuar allí una obra consistente en colocar dos (2) tubos de hierro de 4". Es decir, se debe romper con máquina cortadora, colocar los tubos y nuevamente sellar con cemento dicha obra.

RECOMENDACIONES: Efectuar obra hidráulica en la obra de la compuerta del acueducto veredal Pitalito, Santafé y Tucuycito.

Adecuación de la obra de la bocatoma sobre un brazo del río Maracas hacia la Guajirita. Se debe colocar compuerta y accesorios.

Efectuar limpieza a máquina y/o mano de obra a lo largo de este canal".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 1.0

FECHA: 27/02/2015



OBSERVACIONES GENERALES

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

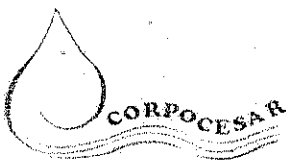
Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Alcalde JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Becerril, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

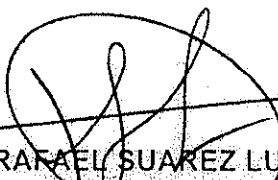
ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Oficina de Gestión Ambiental de esta Corporación la práctica de pruebas de laboratorio físico químicas de las aguas residuales y suelo como las mediciones del caudal afectado

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Cristy Pineda/ Abogada de Apoyo
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 1.0
FECHA: 27/02/2015